



Resolución Sub-Gerencial

Nº 041 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 70576-2015 tramitado por la empresa TOURS SIGUAS SA, sobre autorización para la prestación de servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente del visto, de fecha 03-09-2015, la empresa TOURS SIGUAS SA, con RUC 20600263316, representada por su Gerente General don Antonio Lucas Laura Apaza, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta El Pedregal – Chuquibamba y viceversa, con vehículos de la categoría M2 Clase III, al no existir transportistas que prestan servicio con vehículos habilitados con la categoría M3, clase III de mayor tonelaje, al amparo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- De acuerdo a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción.

TERCERO.- En ese marco, el artículo 56º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

CUARTO.- Al respecto, el transporte regular de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la región Arequipa por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

QUINTO.- En ese sentido, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la Ley y en los reglamentos nacionales.

SEXTO.- Asimismo, conforme al artículo 20º numeral 3.2 de dicho Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; o M2 Clase III, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

SÉTIMO.- En mérito a ello, mediante Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA se aprobó el Reglamento Regional Complementario al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el que se autoriza la prestación del servicio regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince(15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto, en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III.

OCTAVO.- Estando a lo expuesto y a la revisión exhaustiva de los documentos presentados por la transportista y de los archivos de las empresas autorizadas que obran en esta entidad se tiene, que la empresa TRANSPORTES LLAMOSAS SRL, tiene autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – El Pedregal – Corire – Aplao – Chuquibamba y viceversa, con vehículos de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje.



Resolución Sub-Gerencial

Nº 041 -2016-GRA/GRTC-SGTT

NOVENO.- En consecuencia, al estar acreditado que en la ruta El Pedregal – Chuquibamba y viceversa existe la empresa TRANSPORTES LLAMOSAS SRL, que presta servicio de transporte regular de personas con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de más de 8.5 toneladas de peso neto, el pedido de la transportista, es manifiestamente improcedente y como tal debe ser declarado, disponiéndose la devolución de los anexos, en aplicación supletoria del artículo 427º del Código Procesal Civil, que establece textualmente en el segundo párrafo que: "(...) Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarará así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos ()", al no encontrarse comprendido en la excepción del artículo 2º de la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA y su modificatoria para otorgarle autorización para prestar servicio de transporte regular de personas ámbito regional, en dicha ruta con vehículos de la categoría M2 Clase III.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial e Informe Legal Nº 014-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional Nº 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional Nº 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la empresa **TOURS SIGUAS SA**, con RUC 20600263316, representada por su Gerente General don Antonio Lucas Laura Apaza, sobre autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, con vehículos de la categoría M2 Clase III, en la Ruta: El Pedregal – Chuquibamba y viceversa por las razones expuestas en la parte considerativa, en consecuencia, se dispone la devolución de los anexos correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

29 ENE 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FMC/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angélica Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA